

✠

# EL REY.



Aviendo manifestado la experiencia los perjuicios, que causa à mis Vassallos de los Reynos de las Indias la providencia, que se diò por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrassen en los bienes Realengos de aquellos Dominios, acudiesen precisamente à mi Real Persona à impetrar su confirmacion en el termino que se les assignò, baxo la pena de su perdimiento, si no lo hiciesen ; por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio , por no poder costear el recurso à esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad , ò de pequeños Sitios , ò de solo algunas Cavallerias las que han compuesto, ò comprado, y los que acuden , por ser de mayor consideracion sus compras , es à gran costa , por los Testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables , que exceden regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra, ò composicion de los mismos Realengos ante los Subdelegados , à que es consiguiente hallarse sin cultura muchos Sitios , y Tierras, que abastecerian con su labòr , y cria de Ganados las Provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de Titulo , sin darles sobre la cultura toda la labòr correspondiente, por temor de ser denunciados, y processados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio à mi Real Hacienda , assi en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun , y al estado de la labranza , y crianza: He resuelto, que en las mercedes, ventas, y composiciones de Realengos, Sitios, y Valdios, hechas al presente , y que se hicieren en adelante , se observe, y practique precisamente lo contenido en esta Instruccion.



I. Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben exercer, y practicar la venta, y composicion de las Tierras, y Valdios que me pertenecen en dichos Dominios, expidiendoles el Nombramiento, ò Titulo respectivo, con copia autentica de esta Instruccion; con la precisa calidad de que los expresados Virreyes, y Presidentes den puntual aviso à mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos, y parages, que ha sido costumbre los aya, ò pareciesse preciso establecer de nuevo para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente exercen la citada comission; bien entendido, que estos, y los que en adelante nombrassen los enunciados Virreyes, y Presidentes, puedan subdelegar su comission en otros, para las partes, y Provincias distantes de las de sus residencias, como antes se executaba; quedando, en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias, y sus Ministros inhibidos de la direccion, y manejo de este Ramo de Real Hacienda.

II. Que los Juezes, y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta, y composicion de los Realengos, procederan con suavidad, templanza, y moderacion con Processos verbales, y no judiciales, en las que possyeren los Indios, y en las demàs que huvieren menester, en particular para sus labores, labranza, y crianza de Ganados, pues por lo tocante à las de Comunidad, y las que les estàn concedidas à sus Pueblos para Pastos, y Exidos, no se ha de hacer novedad, manteniendoles en la possession de ellas, y reintegrandoles en las que se les huviere usurpado, concediendoles mayor extension en ellas, segun la exigencia de la Poblacion, no usando tampoco de rigor con las que yà possyeren los Españoles, y gente de otras castas, teniendo presente para con unos, y otros lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 17, 18, y 19, tit. 12, lib. 4. de la Recopilacion de Indias.

Que



III. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales, que aora son, y en adelante se nombraren en cada Provincia, esta Instruccion, y el Nombramiento, que en la forma referida en el Capitulo primero se les ha de expedir, libren por su parte ordenes generales à las Justicias de las Cabezeras, y Lugares principales de su respectivo Distrito, mandando se publique en ellos, en la forma que se practica con otras ordenes generales, que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los Negocios de mi servicio, para que todas, y qualesquiera personas que possyeren Realengos, estando, ò no poblados, cultivados, ò labrados, desde el año de mil y setecientos, hasta el dia de la notoriedad, y publicacion de dicha orden, acudan à manifestar ante el mismo Subdelegado, por si mismos, ò por medio de sus Correspondientes, ò Apoderados, los Titulos, y Despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el termino competente, y proporcionado, segun las distancias; con apercibimiento de que seràn despojados, y lanzados de las tales Tierras, y se harà merced de ellas à otros, si en el termino que se les assignare dexaren de acudir, sin justa, y legitima causa, à la manifestacion de sus Titulos.

IV. Que constando por los Titulos, ò Instrumentos, que assi se presentaren, ò por otro qualquier medio legal estar en possession de los tales Realengos, en virtud de venta, ò composicion, hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de mil y setecientos, aunque no estèn confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes, y Presidentes, les dexen en la libre, y quieta possession de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la Ley 18. tit. 4. de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales Titulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales Realengos; y no teniendo Titulos,

les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como Título de justa prescripción: en inteligencia, de que si no tuvieren cultivados, ó labrados los tales Realengos, se les deba señalar el termino de tres meses, que prescribe la Ley 11. del citado tit. y lib., ó el que parezca competente para que lo hagan; con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

V. Que los poseedores de Tierras, vendidas, ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil y setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados aora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de los respectivos Distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su Distrito, y demás Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales, en vista del Proceso que se huviere formado por los Subdelegados, en orden á la medida, y avalúo de las tales Tierras, y del Título que se les huviere despachado, examinarán si la venta, ó composición está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados, y equitativos, con vista, y audiencia de los Fiscales, para que con atención á todo, y constando haver enterado en Caxas Reales el precio de la venta, ó composición, y derecho de Media-Annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario, que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmación de sus Títulos, con las cuales quedará legitimado en la posesión, y dominio de las tales Tierras, Aguas, ó Valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales, ni particulares.

VI. Que si por los Procesos, que se deben haver formado para las ventas, y composiciones, no confirmadas desde el

año

les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como Título de justa prescripción: en inteligencia, de que si no tuvieren cultivados, ó labrados los tales Realengos, se les deba señalar el termino de tres meses, que prescribe la Ley 11. del citado tit. y lib., ó el que parezca competente para que lo hagan; con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

V. Que los poseedores de Tierras, vendidas, ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil y setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados aora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de los respectivos Distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su Distrito, y demás Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales, en vista del Proceso que se huviere formado por los Subdelegados, en orden á la medida, y avalúo de las tales Tierras, y del Título que se les huviere despachado, examinarán si la venta, ó composición está hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados, y equitativos, con vista, y audiencia de los Fiscales, para que con atención á todo, y constando haver enterado en Caxas Reales el precio de la venta, ó composición, y derecho de Media-Annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario, que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmación de sus Titulos, con las cuales quedará legitimado en la posesión, y dominio de las tales Tierras, Aguas, ó Valdios, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales, ni particulares.

VI. Que si por los Procesos, que se deben haver formado para las ventas, y composiciones, no confirmadas desde el

año de mil y setecientos, constare no haverse medido, ni apreciado los tales Realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se execute; y segun el mas valor que resultare por las medidas, y avaluos, debera regularse el servicio pecuniario, que ha de preceder à la confirmacion.

VII. Que igualmente se ha de contener en las ordenes generales, que como va dicho se han de librar por los Subdelegados à las Justicias de las Cabezeras, y Partidos de su Distrito, la clausula de que las personas que huvieren excedido los limites de lo comprado, ò compuesto, agregandose, è introduciendose en mas terreno de lo concedido, esten, ò no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos à su composicion, para que del exceso, precediendo medida, y avaluo, se les despache Titulo, y Confirmacion, con apercibimiento, que se adjudicaran los terrenos assi ocupados en una moderada cantidad à los que los denunciaren; y que igualmente se adjudicaran al Real Patrimonio para venderlos à otros terceros, aunque esten labrados, plantados, ò con Fabricas los Realengos ocupados sin Titulo, si pasado el termino que se assignare no acudieren à manifestarlos, y tratar de su composicion, y confirmacion los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir, y executar, sin excepcion de personas, ni Comunidades, de qualquier estado, y calidad que sean.

VIII. Que à los que denunciaren Tierras, Suelos, Sitios, Aguas, Valdios, y Yermos se les dara recompensa correspondiente, y admitira à moderada composicion de aquellos que denunciaren, ocupados sin justo Titulo, y que esto se incluya tambien en el Vando, que los Subdelegados que se nombra ren deben hacer publicar en sus respectivos Distritos.

IX. Que por las Audiencias respectivas se despachen por Provincias, y en mi Real nombre las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas, como va expresado, sin mas gasto judicial de las Partes, que el de los derechos de la tal Provision, segun Arancel, à cuyo fin recogeran de los Subdelegados de su Distrito los Autos, que huvieren hecho sobre la venta, ò composicion de que se pidiere la confirmacion, con los quales, y segun el valor en que se huvieren regulado los terre-

terrenos, y con atencion al beneficio, que he tenido por bien dispensar à aquellos mis Vassallos, relevandoles de los costos de acudir à mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario, que deben hacer por esta nueva merced.

X. Que à fin de evitar costos, y dilacion en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los Titulos por los Subdelegados, acordassen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, ù otras, deben los Subdelegados remitir en Consulta à las Audiencias respectivas los Autos originales, que sobre cada negocio se huvieren hecho, y estimaren concluido, y en estado de despachar los Titulos, para que vistos por ellas con Audiencia de sus Fiscales, se los debuelvan, ò bien para que expidan los Titulos, por no ofrecerse reparo, ò para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales Confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo Titulo.

XI. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones, y Sentencias, que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta, ò composicion de Realengos, sus denunciaciones, medidas, y tassaciones se origine algun Pleyto; con cuya providencia se evitarà tambien à aquellos Vassallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonar su justicia.

XII. Que en las Provincias distantes de las Audiencias, ò en que aya Mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos-Ayres, Panamá, Yucatàn, Cumana, Margarita, Puerto-Rico, y otras de iguales circunstancias, se despachen las Confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales, y del Theniente General Letrado, en donde le huviere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado, que estuviere nombrado, ò se nombrare en cada una de las expressadas Provincias, è Islas, sin acudir à la Audiencia, ò Chancilleria del Distrito, sino en caso de no estàr conformes las dos Sentencias; y esto de oficio, y por via de Consulta, para evitar los costos de los recursos por apelacion; y en donde huviere dos Oficiales Reales existentes, harà el mas moderno

el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas Causas, y el mas antiguo el Con-Juez, con el Governador, assefforandose quando no aya Auditor, ò Theniente de Governador, y sea de Derecho la duda con qualquier Letrado de dentro, ò fuera del Distrito, y en donde huviere solamente un Oficial Real, se nombrarà por Defensor de la Real Hacienda à qualquiera persona inteligente del Vecindario; siendo igualmente del cargo de los Governadores, con sus Con-Juezes, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados, lo mismo que va expressado para con las Audiencias.

XIII. Que lo que importaren las ventas, y composiciones de cada Audiencia, y Partido, y el servicio pecuniario, que se causare por las Confirmaciones, entre por cuenta à parte, con Libro separado, en las correspondientes Caxas Reales; y las Audiencias, y Presidentes de ellas, los Governadores, y Oficiales Reales de los Partidos me daràn cuenta, por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de lo que huviere producido este Ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dár à este caudal el destino que mas convenga à mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados, que se nombraren para la administracion de este Ramo, no se han de exigir de las Partes derechos algunos, tengo à bien assignar à cada uno, por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas, y composiciones que hicieren, como lo acordò el Consejo en su Instrucion del año de mil seiscientos y noventa y seis; y los Escrivanos ante quien actuaren solo deberàn percibir los derechos segun Arancel, de que han de certificar al fin del Proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Governadores respectivos, en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instrucion es mi voluntad se execute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias, Presidentes, y Governadores de todos mis Dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demàs personas à quien toca, ò puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ò motivo, por ser lo que conviene à mi Real servicio, y bien de aquellos Vassallos: Y mando, que de esta

Instruccion se tome la razon en mi Contaduria General del Consejo de las Indias, y en las Audiencias, Chancillerias, Gobiernos, y Ciudades, sentandolo en sus respectivos Libros, y en los Tribunales, y Contadurias de Real Hacienda, y demàs partes que convenga, para que todos, y cada uno lo tenga entendido, y observe, y guarde precisa, è indispensablemente en la parte que le tocara. Dada en *S. Lorenzo el R.º* à *quinze* de *Octubre* de mil setecientos y cinquenta y quatro.

*Y El Rey.*

*M. Julian de Heriaga*

*Instruccion sobre la forma, y terminos en que se debe practicar en las Indias la venta, y composicion de los Sitios, y Tierras Realengas, cometiendo à las Reales Audiencias, y Governadores las facultades de despachar las Confirmaciones, y determinar las Apelaciones que ocurriessen, para el mayor beneficio, y alivio de aquellos Vassallos, y lo demàs que se expressa.*